

El Boletin Oficial sale los Lunes.
Miercoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones se remitiran
francas de porte, sin cuyo requisito
no se recibirán en esta redaccion.



Se reciben suscripciones en esta
Capital calle de San Agustin número
17 al 20 reales cada trimestre.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA
PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 63.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion
del Reino con fecha 14 del actual me comu-
nica la Real orden siguiente.

«Los datos remitidos a este Ministerio a
virtud de la Real orden de 19 del mes próxi-
mo pasado, y los demas que ha procurado ad-
quirir sobre las existencias de cereales en las
diferentes provincias del Reino, extraccion que
se hace de los mismos para el extranjero, y
estado actual de las otras potencias europeas
respecto a sus mantenimientos, han llamado
la atencion del Gobierno, encargado de viji-
lar sobre las subsistencias de la poblacion, como
tambien de evitar que a la sombra de una es-
casez ó de una carestia escésiva pudieran com-
prometerse mayores y mas grandes intereses.
Convencida S. M. de que con las existencias ac-
tuales no puede haber escasez peligrosa, y
resuelta tambien á evitar una carestia injus-
tificable, se ha dignado resolver, oido el Con-
sejo Real, y con acuerdo del de Ministros, que
se guarden y ejecuten las disposiciones siguien-
tes.—1.ª Queda prohibida la esportacion por
mar y por tierra del trigo, maiz, cebada, cen-
teno, harinas, arroz y patatas en toda la Pe-
ninsula y las Baleares.—2.ª Se permite la im-
portacion de los granos extranjeros, con ar-
reglo al Real decreto de 29 de Enero de 1834
cuando el precio del trigo llegue á 70 rs. la
fanega.—3.ª Con arreglo al Real decreto de 29
de Enero de 1834 se declaran los granos y
semillas alimenticias libres de todo derecho
Real, provincial ó municipal, arbitrios ó im-
puestos, de cualquiera clase ó denominacion.—
4.ª Con arreglo á lo que previene el parra-
fo 6.º ley 11 y el 8.º ley 18 titulo 19, libro
7.º de la Novisima Recopilacion, se prohíbe

que ninguna sociedad mercantil comercie en
granos ni otras sustancias alimenticias de cual-
quiera especie, quedando á cargo de los Gefes
políticos llevar á efecto esta disposicion con
respecto á las sociedades actualmente existen-
tes.—5.ª Los granos acarreados por los tra-
jineros se conducirán directamente al merca-
do para el surtido de los panaderos y otros
consumidores, sin permitir que compren los
revendedores hasta que hayan pasado las horas
del mercado.—6.ª Se mantendrá expedita y
sin trabas de ninguna especie la circulacion de
granos en todo el Reino, dispensándoseles por
las autoridades administrativas la mas eficaz
proteccion.—7.ª Las medidas que aquí se pre-
vienen se mantendrán en observancia hasta
que S. M. tenga á bien modificarlas ó suspen-
derlas.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Bole-
tin oficial de la provincia para conocimiento
del público. Albacete 18 de Marzo de 1847.—
José de Garibay.

Otra número 64.

Los Alcaldes constitucionales de los pue-
blos y dependientes de proteccion y seguri-
dad pública de esta provincia practiearán
las diligencias mas esquisitas para la busca
y captura de Vicente Sanchez, cuyas señas per-
sonales se estampan á continuacion, que ha-
llándose detenido en el cuartel de la Guar-
dia civil de Minaya por lo resultante de las
diligencias instruidas sobre el robo de un
coche de las diligencias generales de que era
zagal, se fugo la noche del 14 del corriente
y caso de ser habido lo pondrán con las se-
guridades correspondientes á disposicion de
este Gobierno político. Albacete 17 de Marzo
de 1847.—Jose de Garibay.

Señas.

Edad 27 años, estatura corta, pelo y cejas

rubias, ojos azules, cara redonda, patilla corrida, vestido con marselle de calesero, pantalon de pana morado con dos hileras de bolones en los costados, sombrero calañes calzado de borceguí manta morellana.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion general de Rentas estancadas con fecha 11 del actual me dice lo que sigue.

«Atendiendo esta Direccion general al infinito trabajo y tiempo que exigen las notas que los Jueces de 1.^a instancia deben de poner en cada hoja de papel sellado de las que deben agregarse para el reintegro del de oficio y pobres en cumplimiento de la regla 9.^a artículo 13 de la Instruccion de visitadores de dicho ramo de 18 de Julio último y accediendo á otras observaciones de conveniencia hechas á esta direccion por varios Intendentes ha tenido á bien acordar de conformidad con el dictamen de su Asesor que el reintegro ordenado por la citada regla y artículo de la Instruccion mencionada se haga agregando á los autos papel de Ilustres ó de otros sellos cuyo importe cubra el de los pliegos del 4.^o que habria que unir segun el literal sentido de la espresada Instruccion, y que los residuos que aun pudieran resultar se satisfagan igualmente agregando papel del sello de pobres ó de oficio.—Lo que la Direccion comunica á V. S. para su cumplimiento publicándolo en el Boletin oficial y dando conocimiento al Visitador del ramo en esa provincia.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la Provincia para su exacto cumplimiento por parte de los Jueces de 1.^a instancia y demas funcionarios á quienes compete. Albacete 15 de Marzo de 1847.—Francisco Sanchez.

REGLAMENTO GENERAL

PARA

EL ESTABLECIMIENTO Y CONSERVACION DE

la estadística de la riqueza territorial del Reino y sus agregadas.

(CONCLUSION.)

Art. 210. Las sesiones de la junta de que se trata no durarán arriba de 30 dias, al cabo de los cuales deberán darse por terminados los trabajos de la misma, y estos remitirse á la Direccion provincial de estadística.

Art. 211. La Direccion provincial se ocupará en examinarlos detenidamente á fin de reconocer si hay algo que rectificar en ellos, decidiendo al mismo tiempo sobre las reclamaciones de los pueblos que, no conformándose con el fallo de la junta de representantes

crean deber recurrir á ella para que este sea enmendado y corregido.

Art. 212. Las resoluciones de la Direccion se darán á conocer á los pueblos interesados en el término de tres meses, á contar desde el dia de la remision de los trabajos de la junta de representantes de los pueblos, dentro de los cuales podrá aquella disponer nuevos reconocimientos y operaciones facultativos para fundar mejor su juicio, satisfaciéndose los gastos de ellas del producto de recaudos del pueblo cuyas reclamaciones las hubiesen motivado, toda vez que estas aparezcan infundadas, y de los pueblos del partido si resultasen por el contrario dignas de tomarse en consideracion.

Art. 213. Conforme con el fallo de la Direccion de estadística de la provincia se rectificaran los catastros de los pueblos del partido, y se procederá á su redaccion definitiva con arreglo á las modelos que la Direccion central acuerde, dando cuenta á esta última del resultado definitivo que los mismos arrojan.

Art. 214. Si en el catastro de un pueblo el producto anual de la riqueza territorial y ganadería del mismo figurarse por una cantidad que no pase de 10,000 rs., la Direccion central queda autorizada para designar el dia en que ha de empezarse á considerarse como su cupo legal imponible.

Art. 215. Cuando pasase su riqueza catastral de aquella suma, corresponde únicamente á S. M. la designacion de la época en que haya de darsele tal carácter.

Art. 216. Los cupos de riqueza imponible de cada pueblo, deducidos de sus catastros respectivos, no se tomarán empero como base del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería entre los de una misma provincia hasta que todos ellos estén aprobados y mandados poner en observancia; pero una vez que hayan recaído las oportunas declaraciones sobre el particular, no podrá adoptarse otra para la derrama de cualquiera impuesto que afecte directamente á la riqueza de la especie mencionada.

Art. 217. Queda sin embargo espedito á los pueblos el derecho de reclamar por la via contencioso-administrativa en término de un mes, á contar desde el de la aprobacion gubernativa de su catastro respectivo, contra cualquiera perjuicio que de sus resultados pueda seguirse, y solicitar su rectificacion ó la de cualquiera de los otros pueblos del partido á que pertenezcan. Estos recursos se presentarán ante el Consejo de provincia en la forma establecida, y este providenciará en el término de tres meses sin falta alguna. Cuando segun el catastro de un pueblo no ascienda su riqueza territorial y de ganadería á mas de 100,000 rs. de renta anual, el fallo del Consejo será ejecutivo y sin apelacion hasta la renovacion de aquel; pero pasando de esta cantidad podrá apelarse del mismo ante el Consejo Real, que será entonces el último recurso.

Art. 218. Cuando por consecuencia de ha-

ber recurrido un pueblo á la via contenciosa, tuviera que reducirse el cupo que le correspondia por haberse acordado por el Consejo de provincia ó el Consejo Real la rectificacion del catastro á que estaba arreglado, se le tendrá en cuenta en los repartos provinciales sucesivos lo que se le hubiese cargado de mas antes de recaer esta resolucion.

TITULO VI

De la conservacion de la estadística territorial.

Art. 219. Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 146 y 216, el registro general de fincas que debe servir de base para el repartimiento individual de la contribucion de inmuebles, y el catastro de cada pueblo, al cual ha de arreglarse su cupo en la distribucion entre los pueblos de la provincia respectiva del que á esta le correspondiere segun la ley anual de aquella, seran fijos e invariables hasta su renovacion.

Art. 220. En el registro general de fincas se harán sin embargo todos los años las alteraciones siguientes:

1.ª Las producidas por el ensanche ó mengua del terreno de cada finca por efecto de aluvion, cambio de madre de un rio, torrente, invasion de las aguas del mar ú otra causa análoga.

2.ª Las nacidas de la mayor ó menor capacidad de producir, adquirida por una heredad en consecuencia de alguno de los accidentes indicados en el párrafo anterior.

3.ª Las derivadas de que terrenos, cuya evaluacion no ha tenido lugar anteriormente por un motivo cualquiera, hayan de estimarse y figurar en el registro por su producto líquido.

4.ª Las motivadas en general por una causa cualquiera que haga mayor ó menor la produccion de una finca rustica, y en consecuencia su cuota imponible, siempre que esta causa sea otra que la variacion de los precios de los frutos, el cambio de los metodos agrícolas y el abandono de un cultivo por otro.

Y 5.ª Las que procedan en las fincas urbanas en virtud de la apertura de nuevas calles, reedificaciones, derribos y otros motivos que alteren sus circunstancias, que no pudieron preverse al hacer primitivamente su evaluacion.

Art. 221. Independientemente de estas alteraciones se harán tambien las que sean una consecuencia necesaria del movimiento de la propiedad á causa de las ventas, sucesiones, permutas y demas traslaciones de dominio, así como de las vicisitudes en la situacion de los terrenos y edificios por efecto de los cambios de límites, jurisdiccion, reunion y division de fincas, y otras; pero sin que dichas alteraciones sirvan para variar la respectiva cuota imponible.

Art. 222. El registro de la ganadería variará todos los años.

Art. 223. Un reglamento especial arregla-

rá el modo de establecer y consignar las alteraciones a que se refieren los tres artículos que preceden.

Art. 224. Llegada que sea la época de la renovacion del registro general de fincas, estas podran evaluarse de nuevo, tomándose en consideracion cualesquiera motivos que hayan podido concurrir á la variacion de su producto líquido, y las inexactitudes que la experiencia haya descubierto en las evaluaciones primitivas.

Art. 225. Dicha renovacion no tendrá efecto hasta dentro de 10 años, por lo menos, despues de establecido y aprobado el de cada pueblo en la Direccion de estadística respectiva.

Art. 226. Hasta dentro de otros diez años desde su aprobacion no se renovará tampoco el catastro de cada pueblo, el cual no sufrirá entretanto otras alteraciones que las consiguientes al cambio de su término jurisdiccional, y á las agregaciones ó desagregaciones de territorio que le acompañen.

Art. 227. El sistema que haya de seguirse en estas renovaciones, los principios á que deberán conformarse, y bases bajo que ha de procederse á ellas, se fijarán por disposiciones especiales dictadas en tiempo oportuno.

Art. 228. Con el objeto sin embargo de preparar los elementos necesarios para dicho trabajo, así como de poder hacer desde luego en el registro de fincas las alteraciones de que se ha hecho mérito en el artículo 221, las Direcciones de estadística tendrán conocimiento de todos los actos y contratos de venta, permuta, donacion, arrendamiento y cualesquiera otros que afecten al dominio directa ó indirectamente.

La Direccion central de estadística arreglará este servicio del modo mas conveniente, proponiendo al Gobierno las medidas necesarias que no esten en el círculo de sus facultades.

Art. 229. Cuando las circunstancias lo permitan, el registro general de fincas se hará extensivo á los censos, cargas y gravámenes de toda especie que pesen sobre la propiedad inmueble, en términos que, convertido en un gran libro de la misma, pueda servir algun dia de base á un sistema hipotecario. Madrid 18 de Diciembre de 1846.—Alejandro Mon.

EDICTO.

D. Dionisio Tarraga, Alcalde constitucional de esta Villa de Fuente Alamo y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: Que por disposicion del Señor Gefe superior político, se sacan á pública subasta todos los pastos comunales de este término, consistente en diez y seis mil trescientos setenta y cinco almudes de loma, los cuales se rematarán juntos ó separados por dehesas segun mejor pueda efectuarse para el dia 28 del actual, en la inteligencia que no se admitirá postura que baje de la cantidad de medio real por almud, y que la su-

basta quedará concluida en el mejor postor al toque de oraciones, sea vecino ó forastero cuyo acto dará principio á las tres de la tarde. Y para que llegue á noticia de todos se fija el presente en Fuente Alamo á doce de Marzo de mil ochocientos cuarenta y siete.— Dionisio Tarraga.—P. S. M., Pedro Rubio, secretario.

OTRO.

D. José Climent, Alcalde constitucional y Presidente del Ayuntamiento de esta Villa de Alpera.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Médico titular de la misma, dotada según superior aprobación, con seis mil rs. vn. annos de los fondos Municipales, y pagados como á los demas asalariados; y por ello se invita á los Profesores que quieran hacer solicitud, para que en el preciso termino de doce dias á contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, la dirijan al Ayuntamiento por conducto de su Secretario; advirtiéndose que el contrato que ha de realizarse, lo será por tres años que finará en 31 de Diciembre de 1849, Alpera y Marzo 13 de 1847.—El P., José Climent.

Parte no oficial.

PROSPECTO.

En la mayor parte de cultas capitales de España y de un constante movimiento mercantil, hay establecido un *Diario de Avisos* por una módica retribucion mensual, que impone á sus habitantes en todas sus operaciones y frecuentes alteraciones, en todo lo que les pertenece y conviene saber desde su casa para mayor comodidad y economia, por cuya razon todas las Autoridades provinciales y locales, todo el Comercio, todos los Establecimientos públicos y particulares, todas las personas mas y menos acomodadas y hasta las clases mas desvalidas del pueblo le dispensan el mayor auxilio y proteccion, mandando insertar en él, las primeras toda clase de avisos particulares y generales, citaciones y emplazamientos, remates, órdenes y mandatos pertenecientes á la poblacion y su mando y jurisdiccion; los segundos la entrada y salida de sus buques, puntos de direccion, disposicion de cargo y pasaje y géneros recibidos para vender por mayores y medianas partidas; los terceros para encontrar rumbo cierto y seguro donde hallar surtido de escogidos y sobresalientes géneros que anunciarán á precios equitativos para adquirir parquía y consumo; los cuartos disposicion ventajosa de acudir al lleno de sus comodidades sin esposicion de engaño por sirvientes ni vendedores; los quintos aprovechamiento

de los artículos mas equitativos y acomodados á su situacion con tal publicidad, y todos ademas con sus diversos anuncios y suscripciones. Porque siendo de tanto interés, conveniencia y comodidad como queda demostrado, su solo nombre le recomienda á la ilustracion de un pueblo todo mercantil é industrial, sin mas encomios ni alabanzas; y su Empresa, ademas de recoger en ello el premio de sus trabajos y desvelos, se gloriará en la satisfaccion que le cause su buen acojimiento en esta bastante numerosa poblacion.

Por tanto y habiendo determinado dar principio á su publicacion desde 1.º de Abril próximo venidero en medio pliego de papel comun y letra igual al Prospecto, caso que encuentre la necesaria aceptacion, costará mensualmente seis reales adelantados llevado á casa de los suscritores del pueblo y al correo á los de fuera, y se irá aumentando por poco mas á medida que conozcan su utilidad y acudan publicaciones, sin por ello quedar omitidos en él el Santo del dia y fiestas religiosas, los hechos y casos mas notables de la poblacion, las horas de flujo y reflujo del mar, las afecciones astronómicas, las observaciones meteorológicas del antecedente, y otras cosas mas, curiosas y entretenidas.

Pero para servir completamente al público con alivio de comisiones y encargos fastidiosos y poco lucrativos para muchos; y que tenga un norte seguro donde encaminarlos, donde suscribirse y dirigir los anuncios; con el competente permiso superior, establece la misma Empresa desde 1.º de Marzo una Agencia pública general de negocios para el Reino y fuera de él en la calle de la Rivera, piso bajo de la casa número 20; contigua á la Aduana Nacional, (*en Santander*) á cargo de su Director D. Esteban Abellano Hoyo, Procurador de esta capital, bien conocido en ella por su honradez y laboriosidad, donde se recibirán poderes para seguir litis, administrar rentas, hacer compras y ventas, extraer para el Reino y fuera de él toda clase de encargos y comisiones; cuyo todo se desempeñará con la mayor economia, esactitud y puntualidad.

(Se continuará).

IMPRENTA DE NICOLAS SOLER
Calle de San Agustín número 17.